



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS  
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA  
SECRETARÍA RECLAMOS

RESOLUCIÓN N° **49**

REG. N°: R-384, DE 02.10.2012 – Valorac.  
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 916, DE 09.05.2012,  
ADUANA SAN ANTONIO.  
D.I. N° 2120127156-5, DE 22.09.2011.  
CARGO N° 504007, DE 29.12.2011.  
DENUNCIA N° 548024, DE 29.12.2011.  
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA N° 142, DE 10.08.2012.  
FECHA NOTIFICACION: 16.08.2012.

VALPARAISO, 31 MAR. 2014

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El Reclamo N° **916/09.05.2012** (fs. 1/4), deducido en contra del **Cargo N° 504007/29.12.2011** (fs. 9/10), por subvaloración de mercancía, como consecuencia del ejercicio de la duda razonable, para las mercancías usadas carteras (ítemes N°s. 1/5), sin marca, originarias de China, acogidas al régimen de importación TLC-CHCHI 0% ad valorem, y amparado por la **D.I. N° 2120127156-5/22.09.2011** (fs. 6/7).

La Resolución de Primera Instancia N° **142/10.08.2012** (fs. 43/45), sentencia que deja sin efecto el Cargo reclamado, sin considerar la Denuncia indicada en dicho documento (fs. 9/10).

Que esa instancia accedió a lo solicitado por el reclamante, por cuanto los precios de comparación utilizados por el señor Fiscalizador no reúnen los elementos suficientes que permitan acreditar un correcto ajuste en los valores declarados, ya que consideró carteras de diferente calidad, prestigio comercial y además es un producto que cuenta con marca comercial, lo que avala el mayor precio unitario, contraviniendo así la normativa vigente respecto del valor en Aduanas, decisión de ese Tribunal que esta instancia aprueba.

**TENIENDO PRESENTE:**

Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras; y

Las facultades que me confiere el artículo 4º N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979; dicto la siguiente:

**RESOLUCION:**

1. Confírmase el fallo de primera instancia.
  2. Déjase sin efecto la Denuncia N° 548024/
- Anótese. Comuníquese.

29.12.2012



Dirección Nacional  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (52) 2133500

Secretario

AVAL/JLVP/LAMS/

03.10.2012

**Juez Director Nacional de Aduanas**  
**GONZALO PEREIRA PUCHY**  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)



Servicio Nacional de Aduanas  
Administración Aduana San Antonio  
Unidad Controversias

**RECLAMO DE AFORO Nº 916/09.05.2012.**  
**RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA**  
**SAN ANTONIO, 10 de Agosto del 2012**



**RESOL. EXENTA Nº 142 /VISTOS:** El Reclamo Nº 916/09.05.2012, interpuesto de conformidad al artículo 117º y siguientes de la Ordenanza de Aduanas por el Señor Luis Mondaca Muñoz, Abogado, en representación de ZHAO HAIYONG Y OTRO., RUT 53.309.323-K, en que solicita dejar sin efecto el cargo formulado, a fojas uno a la cuatro ( 1 a la 4).

La Declaración de Ingreso Imp. Ctdo./Antic. Nº 2120127156-5/07.10.2011, que rola a fojas seis a la siete (6 a la 7).

El Cargo Nº 504007/29.12.2011, emitido a ZHAO HAIYONG Y OTRO, RUT Nº 53.309.323-K, de fojas nueve a la diez (9 a 10).

El Informe del Fiscalizador Sr. Ramón Lemus Morales, que rola a fojas dieciocho a la veintiuno (18 a la 21).

**CONSIDERANDO:**

**1.- Que,** mediante la citada Destinación se importaron diversos productos en 5 ítems, declarando específicamente estos ítem ; " CARTERAS ; WENZHOU-F; DE POLIURETANO(PU); CON BANDOLERAS Y ASAS ; DIFERENTES COLORES Y DISENOS : PARA DAMAS;, valor CIF de US\$ 32.626,44, origen de las Mercancías China.

**2.- Que,** el cargo reclamado señala: "se efectuó el procedimiento instaurado por Artord 69 por subvaloración de carteras en los ítems 01 al 05 de la DIN 2120127156-5/22.09.2011, sin respuesta, que desvirtuara la Duda Razonable, se efectúa cargo por la diferencia dejadas de percibir Diferencia en defecto:US\$ 110.322,41."

**3.- Que,** el reclamante en su escrito argumenta que, " En consecuencia, se trata de productos, de confección simple, de materiales de bajo costo y de bajo valor comercial. Vale decir, no se trata de carteras de cuero o de una confección que incluya materiales de valor alto. Es una cartera liviana, de marca genérica, cuyo costo de costo de producción a escala es considerablemente bajo, y que fue adquirida directamente por el importador al productor, pagándose el precio en dinero en efectivo."

**4.- Que,** el litigante además señala en su escrito: "en mérito de los hechos y fundamentos de derecho señalados, dejarlo sin efecto, confirmando el precio de transacción declarado en este despacho."





**5.- Que,** en su Informe el Sr. Ramón Lemus Morales, Fiscalizador, a fjs dieciocho a la veinte (18 a 20) su letra señala, "De conformidad a lo señalado en el Cap. II de la Resol. 1300/2006 Numeral 5 subcap. 5.1 "señala que ninguna de las normas del Cap. II podrá interpretar en su sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la Aduana para comprobar la veracidad o exactitud de toda información, documento o declaración presentando a efecto valoración en aduana".".

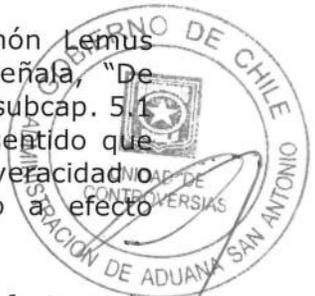
**6.- Que,** agrega, " Se procedió a efectuar la Duda Razonable y mediante el Oficio Nro. 1976 / 28.11.2011 fue notificado solicitándole antecedentes al importador. El Importador dentro los plazos no apporto ningún antecedente, documentación que sustentara la información presentada como base en la declaración y pudiera desvirtuar la Duda Razonable, se le notifica mediante Oficio N°26 /03.01.2012 de que a la fecha no ha hecho llegar los documentos probatorios de los valores de transacción declarados."

**7.- Que,** al respecto el fiscalizador señala, "Como no se tuvo respuesta del Importador, efectuada la Duda Razonable y según la ausencia de los Antecedentes, persiste la Duda respecto del valor declarado la Aduana prescindirá del valor, y determinara el valor conforme a los métodos o criterios de valoración dispuestos en el Acuerdo, formulado el Cargo respectivo". Concluye su informe manifestando que es procedente la formulación del cargo; Acompaña listado detallado de importaciones de mercancías correspondientes a "CARTERAS DE MANO; AMPHORA, DE POLIURETANO; CON ASA, PARA DAMA.

**8.- Que,** la Resol. 1300/2006 VALORACION EN ADUANA DE LAS MERCANCIAS, Capítulo II establece en el numeral 1.1. inciso segundo que: "De conformidad a la Introducción General del Acuerdo, el valor de transacción, tal como lo define en su artículo 1, es la primera base para la determinación del valor en Aduana el que, conforme a negociaciones comerciales multilaterales, debe ser establecido mediante un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración, excluyendo la utilización de valores arbitrarios o ficticios".

**9.- Que,** a su turno el numeral 5 del citado Capítulo señala: "5.4. Para los efectos del procedimiento de duda razonable y verificación del valor, se podrá tener presente precios relativo a operaciones comparables, verificables en oportunidades cercanas, entendiendo por tales aquellas cuya data no supere un año a la operación que es objeto del procedimiento, u otros antecedentes de carácter fidedigno sobre valor que obren en poder del Servicio. Excluyendo la utilización de valores arbitrarios o ficticios"

**10.- Que,** a su vez se debe tener presente el numeral 4.3.2; "Concepto de Mercancías Similares", del mencionado artículo; El que; Según el artículo 15, número 2 letra b) del Acuerdo, se entiende por mercancías similares las que, aunque no sean iguales en todo, tienen: a) Características; b) Composición semejante; Lo que les permite: c) Cumplir las mismas funciones; d) Ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares se tendrán que considerar, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial.



**11.- Que,** en su informe el funcionario interviniente no aporta los elementos técnicos que validen su actuación, se limita a reiterar los hechos ya conocidos por este Tribunal, sin atender los argumentos esgrimidos por el reclamante, en cuanto a las características de las mercancías, las cuales no estuvieron sometidas a un acto de fiscalización contemplado el artículo 84 de la Ordenanza de Aduanas.

**12.- Que,** de los antecedentes que rolan en autos se desprende que la materia en controversias, no reúne los elementos suficientes que permitan acreditar un correcto de ajuste en los valores, toda vez que el funcionario fiscalizador determino como precio de comparación valores de carteras de mano marca AMPHORA, de poliuretano, por el cual se estableció la diferencia de los valores de los precios declarados de los ítems 1 al 5, Estos no podrían tener comparación ya que no corresponden a mercancías similares, como por ejemplo, Calidad, Prestigio Comercial y la Existencia de una Marca, de conformidad a lo establecido en el Sexto Método de Valoración, con flexibilidad en mercancías similares, similitud que contraviene con lo estipulado en el Compendio de Normas Aduaneras sobre esta materia, y en concordancia con la normativa vigente respecto del valor en Aduana, este Tribunal estima procedente dejar sin efecto el Cargo reclamado.

**TENIENDO PRESENTE :** Estos antecedentes , y las facultades que me confiere el Art. 17° del D.F.L. N° 329/79, dicto la siguiente:

**RESOLUCION :**

**1.- DEJESE SIN EFECTO,** el Cargo N° 504007/29.12.2011, emitido a ZHAO HAIYONG Y OTRO, RUT N° 53.309.323-K.

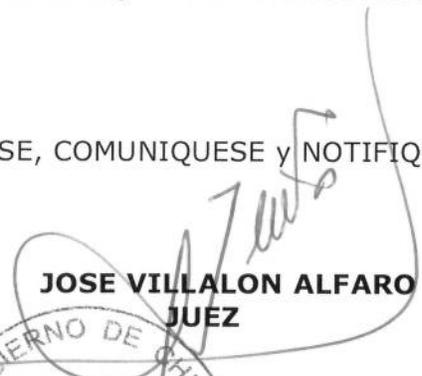
**2.- ELEVENSE,** estos antecedentes en consulta al Sr. Juez Director Nacional.

ANOTESE, COMUNIQUESE y NOTIFIQUESE.

  
MIGUEL ASTORGA CATALAN  
SECRETARIO

JVA/LQM/CVG/cvg.-  
cc: Correlativo  
controversias (2)  
Interesado



  
JOSE VILLALON ALFARO  
JUEZ

